



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00268

Asunto: Rechaza demanda

Auto int:

El pasado 24 de noviembre se profirió auto inadmisorio con el fin de que la parte demandante adecuara el poder a los requisitos consagrados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

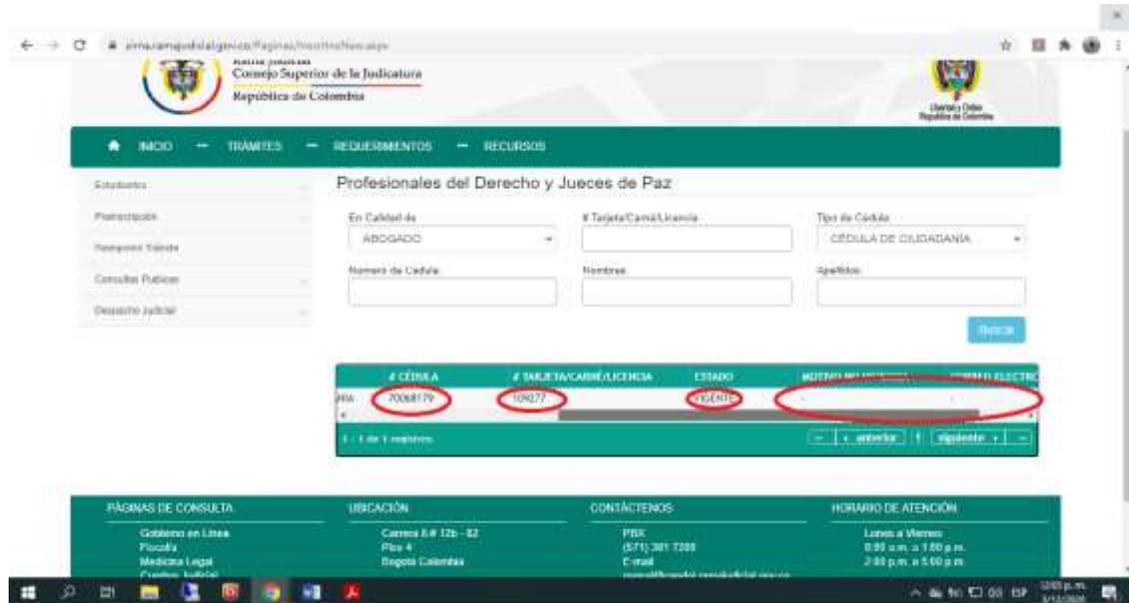
Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó que *“El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en su inciso 2 indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, en este sentido se servirá indicar, expresamente, dentro del poder el correo electrónico donde el abogado recibirá notificaciones, es de anotar que dicho correo electrónico deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.*(negrillas fuera de texto)

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con tal requisito, por lo siguiente:

Si bien es cierto que en el penúltimo párrafo del poder se indica la dirección electrónica, no le asiste la razón cuando manifiesta que esta

coincide con la reportada en el SIRNA, pues, el despacho, al consultar la página electrónica SIRNA encuentra que, hasta la fecha, el abogado **Mario de Jesús Taborda** portador de la **T.P 109 277** del C.S de J no ha actualizado dicha información como muestra la siguiente imagen:



Debe anotarse que, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, además de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 que prescribe que todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSAJ20-11532 del C.S de la J. que en el inciso 5 del artículo 6 dispuso:

*“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar** su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

Así las cosas, dado que la exigencia del despacho en cuanto a que el correo electrónico coincida con el registrado en el SIRNA va a tono con lo estipulado en el artículo 5 de decreto 806 de 2020 y con el acuerdo

PCSAJ20-11532 del C.S de la J. y en vista que no se cumplió con este requisito se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa2521db94c8e6fcd4cf7570f19f269ce897d432c899e73472aaf701da69f35

Documento generado en 04/12/2020 06:33:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>